

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la primera escala	40%			A partir de 1 pax	40%	
CONTENEDORES								
CONTENEDORES VACIOS entrada/salida marítima en servicio marítimo				Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica a) únicamente a los contenedores vacíos en servicio marítimo.
CONTENEDORES tránsito marítimo en servicio marítimo				Entre 1 y 5.000 TEUs Más de 5.000 TEUs	30% 40%			Se aplica la condición específica b) únicamente a los contenedores en servicio marítimo.
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo		Desde la primera escala	40%					Se aplica únicamente a los buques portacontenedores o RoRo de un servicio marítimo.
SECTOR AGRO-GANADERO Y ALIMENTARIO								
Palatas	0701			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a)
CEREALES. Trigo, centeno, cebada, maíz, sorgo para grano y harina de semillas	1001, 1002, 1003, 1005, 1007, 1208			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a)
Hornos de colza	2306			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a)
Habas de soja	1201			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a)
Cítricos	0805			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a)
Pescado congelado	0303A			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a)
Abonos. Urea y fertilizantes	3102C, 3105			Desde la primera tonelada	5%			Se aplica la condición específica a)
SECTOR CERÁMICO								
EMBARQUE. Azulejos y placas y baldosas sin esmaltar. Frita de vidrio, pigmentos y esmaltes.	6607; 3207A; 3207B; 3207C			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a)
DESEMBARQUE. Arcilla, refrespato, caolín, arena mineral, nefelina, altopulgula, bentonita y leucita.	2508A, 2508B, 2508C, 2529A, 2529B, 2507, 2505, 2529C			Desde la primera tonelada	5%			Se aplica la condición específica a)
Circonio	2615			Desde la primera tonelada	10%			
OTRAS MERCANCIAS								
Caucho	4001,4002,4011			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a)
Nitratos	2834A			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a)
Placas Eólicas Motores y grupos electrogénicos	8412, 8502, 8503, 8501B, 7308B			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a)
Barras de acero aleado	7228			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a)
Tableros de madera	4410, 4411			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a)

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pibs.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	20%
Terminal de Granel Sólido	15%

La presente bonificación será incompatible con aquellas parcelas en las que se aplique la bonificación del Art.181 f del TRLPEMM

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	10%	Desde la primera UTI	10%	Desde el primer pasajero	10%

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)
 Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
 El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.